REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por EUCLIDES RAFAEL NOGUERA OLIVERO contra ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS en calidad de cónyuge supérstite del señor DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d). RAD Nº 2022-00232.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho cierta falencia que impide su admisión, veamos:

Falencia detectada respecto a la integración de la Litis respecto a los Herederos Indeterminados del señor DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA (q.e.p.d).

El Art. 87-3 del CGP, -norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, dispone:

> *"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados."*

Atendiendo lo estatuido en la norma procesal transcrita, la demanda ejecutiva deberá presentarse en contra de la señora ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS en calidad de cónyuge supérstite del causante y los Herederos Indeterminados.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante dirige la demanda únicamente contra la señora ROCÍO PAOLA BONILLA BALLESTEROS en calidad de cónyuge supérstite del causante, debiendo dirigirla también en contra de los Herederos Indeterminados conforme lo exige la Ley.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería al abogado ÓSCAR ANDRÉS GIL CABRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 069

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SERGIO EMIRO PASCUALES AGUAS. RAD. Nº 2022 – 00236.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: *"(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (…)".*

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado ejecutante, fue facultado para iniciar "*Proceso Ejecutivo Hipotecario*" contra el demandado. Aunado a ello, debe decirse que el mencionado proceso existió en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-.

Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades que le otorgan al togado para demandar al obligado al pago, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida aportando nuevo poder.

2. Falencia detectada en la redacción de la demanda.

En lo que respecta al líbelo demandatorio, la misma falencia advertida en el poder, también se observa en la referencia del proceso.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de que la demanda sea rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) No Reconocer Personería a los abogados JOHN GOMEZ VILLALBA y MARCELO JESUS JIMENEZ JIMÉNEZ, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, conforme a las razones expresadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

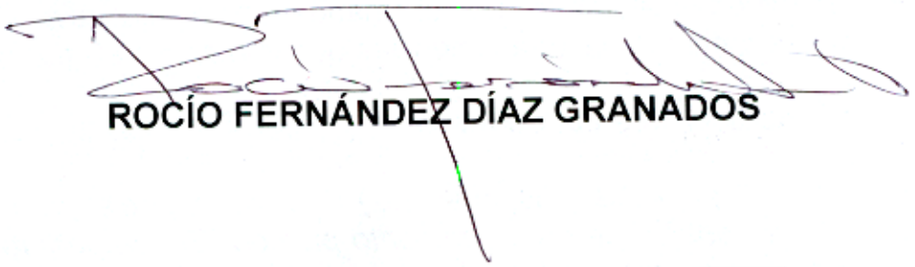

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 069

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SYSTEMGROUP S.A.S. contra LORENA PATRICIA PAEZ VALLE. RAD. 2022-0241.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el Mandamiento Ejecutivo. Revisado el expediente se detectó cierta falencia que impide la admisión, veamos:

Falencia detectada en el acápite de Competencia y Cuantía.

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse "*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*".

Observa el Despacho que el apoderado demandante en el acápite referido, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar "*... la suma de las pretensiones es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y toda vez que el domicilio del deudor se encuentra en esta ciudad, considero señor Juez que es usted competente para conocer de este proceso, al cual se le debe dar el trámite de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*", sin establecer en forma concreta y razonada su valor.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer personería al abogado RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 069

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por MOVIAVAL S.A.S. contra LUIS DAVID GALINDAO MANGA. RAD. Nº 2022-00237.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita MOVIAVAL S.A. -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa KWV05F en virtud a la **cláusula Nº 16** del *"CONTRATO DE PRENDA –GARANTIA MOBILIARIA- MOVIAVAL"*[1], celebrado con el señor LUIS DAVID GALINDAO MANGA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente MOVIAVAL S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 14/08/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 18 a 19 del Archivo Nº 1 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A. a través de apoderada contra LUIS DAVID GALINDAO MANGA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: KWV05F; Marca: BAJAJ; Modelo: 2021; Línea: PULSAR NS 160 FI STD; Número de Motor: JEYCKJ57943; Número de Chasis: 9FLA92CY1MBH29949; Color: VERDE ARMY; Servicio: PARTICULAR; Propietario: LUIS DAVID GALINDAO MANGA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a MOVIAVAL S.A.[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero denominado ubicado en la Carrera 9 #12-30, Barrio Gaira de esta ciudad, autorizado -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la

[1] Ver Pág. 19 del Archivo Nº 1 del Exp. Digital.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO DE PRENDA –GARANTIA MOBILIARIA- MOVIAVAL"*.

inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "MOVIAVAL S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N° se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 069

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YONI ALEXANDER MORA CONTRERAS. RAD. Nº 2022-00242.

Santa Marta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Solicita BANCO DE BOGOTÁ S.A. -(acreedor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa HQL503 en virtud a la **cláusula Décima Novena** del *"CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO"*[1], celebrado con el señor YONI ALEXANDER MORA CONTRERAS -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente BANCO DE BOGOTÁ S.A., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 24/12/2015 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3º del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 a 16 del Archivo Nº 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada contra YONI ALEXANDER MORA CONTRERAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto Nº 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: HQL503; Marca: KIA; Modelo: 2016; Línea: NEW SPORTAGE LX; Número de Motor: G4NAFH106237; Número de Chasis: KNAPB81AAG7801693; Color: PLATA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YONI ALEXANDER MORA CONTRERAS, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO DE BOGOTÁ S.A.[2] Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el parqueadero denominado *"SIMCLIT"* ubicado en la Calle 73 Vía 40-400, Barranquilla, autorizado -por el acreedor

---

[1] Ver Pág. 15 del Archivo Nº 2 del Exp. Digital.
[2] Conforme al contrato de *"CONTRATO DE PRENDA –GARANTIA MOBILIARIA- MOVIAVAL"*.

garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta[3] denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 Nº 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "BANCO DE BOGOTÁ S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- Reconocer Personería al abogad CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DIAZ GRANADOS

Con Oficio N° se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 069

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

[3] Resolución Nº DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.